

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. (EN SUS ARTICULOS 35-B, RECAUDACION DE CUOTAS; 58, MORA EN EL PAGO DE CUOTAS; Y 61 SANCION POR INFRACCIONES A LA LEY)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18148

Publicada el: 10-08-1976

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.393

Rollo: 25

Posición: 435

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Reprografía, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hormosa), Teléfono 61-7396 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Difusión General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de Ingresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-16.

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

TOMAS ALTAMIRANO DUQUEMinistro de Planificación y
Política Económica,**NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ**FERNANDO MANFREDO JR.**

Ministro de la Presidencia

**MODIFICASE UN DECRETO LEY ORGANICO
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL****LEY NUMERO 43**

(De 5 de agosto de 1976)

Por la cual se modifica el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 27 de Agosto de 1954, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 9 de 1o. de agosto de 1962, quedará así:

"ARTICULO 35-B.- Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que consisten en el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo solicitan, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 87 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 58.- Las cuotas obrero-patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

a) Un recargo de diez por ciento (10o/o) sobre el monto adeudado.

b) Interés de uno por ciento (1o/o) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

ARTICULO TERCERO: El artículo 61 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 88 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"ARTICULO 61.- Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos

de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción acarrear multas de diez balboas (B/10.00) hasta mil balboas (B/1.000.00) según la gravedad de la infracción.

PARAGRAFO: Corresponde al Director General imponer las sanciones a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la Institución en quien el Director General delegue esta facultad".

ARTICULO CUARTO: Esta ley entrará en vigencia a partir del 1o. de Julio de 1976

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, **JORGE CASTRO**

El Ministro de Relaciones Exteriores, al., **CARLOS OZORES T.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro, **MIGUEL A. SANLIZ**

El Ministro de Educación, **ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Obras Públicas, **NESTOR TOMAS GUERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, **RUBEN D. PAREDES**

El Ministro de Comercio e Industrias, **JULIO E. SOSA B.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, **ADOLFO AHUMADA**

El Ministro de Salud, **ABRAMAM SAIED**

El Ministro de Vivienda, **TOMAS ALTAMIRANO DUQUE**

El Ministro de Planificación y Política Económica, **NICOLAS ARDITO BARLETTA**

Comisionado de Legislación, **MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación, **NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación, **MANUEL B. MORENO**

Comisionado de Legislación, **SERGIO PEREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación, **CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación, **RUBEN D. HERRERA**

Comisionado de Legislación, **MIGUEL A. PICARD AMI**

Comisionado de Legislación, **ROLANDO MURGAS T.**

Comisionado de Legislación, **ERNESTO PEREZ B.**

Comisionado de Legislación, **RICARDÒ RODRIGUEZ**

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

Vida Oficial de Provincias

ACUERDO No. 14
(de 29 de julio de 1976)

"Por medio del cual se aprueba la Limite entre el Municipio de Colón y el señor Gilberto A. Pittí Araúz Representante de la Sociedad García Ruiz, S.A.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es de urgente necesidad la compra de la Finca Número 4210, ubicada en el Corregimiento de Cotivá, por la demarcación de las áreas y ejidos municipales.

ACUERDA

ARTICULO 1.- Apruébese en todos sus gerentes la Minuta suscrita entre el Municipio de Colón y el señor Gilberto A. Pittí Araúz, Representante de la Sociedad García Ruiz S.A., que a la letra dice:

MINUTA

Entre los suscritos a saber; **LA SOCIEDAD ANONIMA GARCIA RUIZ, S.A.,** Sociedad debidamente inscrita, Tomo No. 549, Folio No. 50, Asiento No. 117821, Sección de Personal Menoril, del Registro Público, debidamente representada en este acto por su Presidente y Representante Legal, Sr. Gilberto A. Pittí Araúz, con Cédula de Identificación Personal No. 4-23-228, varón, casado, comerciante facultado para este acto por el Acta del 20 de julio de 1976 que le da poder para vender, traspasar, hipotecar etc., Finca No. 4210, inscrita al Folio 148, del Tomo 53 Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, y quien en curso del presente documento se llamará **EL VENDEDOR** y por la otra el Ing. Carlos Emilio Espino, varón, panameño casado, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación

LEY 43

(De 5 de agosto de 1976)

Por lo cual se modifica el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de SEGURO Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 32 del Decreto Ley 9 de 1o. de agosto de 1962, quedará así:

“Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del Artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el Reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y , reglamenta las sanciones que ocasione el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema. La Caja está obligada a informar a los asegurados que lo solicitan, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido”.

Artículo Segundo. El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 87 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“Artículo 58. Las cuotas obrero-patronales deban ser pagadas mensualmente dentro de laos plazo que reglamenta la caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo a intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

Artículo Tercero. El artículo 61 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 89 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

“Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción acarrearán multas de diez balboas (B/.10.00) hasta mil balboas (B/1.000.00) según la gravedad de la infracción.

G.O. 18148

PARAGRAFO: Corresponde al Director General imponer las sanciones a que se refiere ese Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la institución en quien el Director General delegue esta facultad”.

Artículo Cuarto. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1o. de Julio de 1976.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de agosto de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS.

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la REPÚBLICA

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.